ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN EN LAS REDES SOCIALES TWITTER, FACEBOOK E INSTAGRAM RESPECTO AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO ATRIBUIBLE A MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y A DICHO ENTE POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2022 Y ACUMULADO.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2022

I. Denuncia. El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció lo siguiente:

> • Las publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram de Morena, así como en Facebook e Instagram de Mario Delgado Carrillo, las cuales, a juicio del quejoso, interfieren con el proceso de Revocación de Mandato y buscan el apoyo de la ciudadanía a favor del ejecutivo federal, pues difunden el contenido de un promocional que fue objeto de medida cautelar a través del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE/45/2022, de 18 de marzo de 2022.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se retire las publicaciones denunciadas.

II. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias preliminares. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2022.** Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.

Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por la parte quejosa, relacionadas con el material que nos ocupa.

Por otro lado, se requirió a las partes denunciadas, proporcionaran información relacionada con la administración de los perfiles donde se aloja el video y, se ordenó requerir a **META PLATFORMS, INC.,** en el que, entre otras cosas, se solicitó informar si el material alojado fue difundido como publicidad pagada*.*

UT/SCG/PE/PRD/CG/137/2022

III. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció lo siguiente:

- La supuesta indebida promoción de la consulta de Revocación de Mandato, por parte de Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, y por ese partido político, por la difusión de una publicación en la red social Twitter, en la que indebidamente se utilizan recursos públicos, al señalar programas sociales con fines de propaganda personalizada a favor del titular del ejecutivo federal para influir en las influencias en el ejercicio democrático aludido; de igual forma por la culpa in vigilando de MORENA.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares y en tutela preventiva a efecto de ordenar el cese de la indebida promoción y difusión del proceso de Revocación de Mandato por parte de los denunciados, la eliminación de la publicación denunciada y se abstenga de generar otras en el mismo sentido, es decir que no se genere propaganda personalizada ni se incida en el voto de la ciudadanía en dicho proceso.

IV. Registro de queja, admisión y reserva de emplazamiento, acumulación y diligencias preliminares. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/137/2022.** Asimismo, se admitió y reservó el emplazamiento respectivo, y se acumuló al expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/133/2022.**

Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por la parte quejosa, relacionadas con el material que nos ocupa.

V. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite las denuncias, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de

medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente las publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram de Morena, así como en Facebook e Instagram de Mario Delgado Carrillo, las cuales, a juicio del quejoso, interfieren con el proceso de Revocación de Mandato y buscan el apoyo de la ciudadanía a favor del ejecutivo federal, pues difunden el contenido de un promocional que fue objeto de medida cautelar a través del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE/45/2022, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denunciaron la supuesta difusión de las publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram de Morena, así como en Twitter, Facebook e Instagram de Mario Martín Delgado Carrillo, las cuales, a juicio de los quejosos, interfieren con el proceso de Revocación de Mandato y buscan el apoyo de la ciudadanía a favor del ejecutivo federal, pues difunden el contenido de un promocional que fue objeto de medida cautelar a través del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE/45/2022 de 18 de marzo de 2022, además de que indebidamente se utilizan recursos públicos, al señalar programas sociales con fines de propaganda personalizada a favor del titular del ejecutivo federal para influir en las preferencias en el ejercicio democrático aludido; de igual forma por la culpa in vigilando de MORENA.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

Partido Revolucionario Institucional

1. La documental pública consistente en el acuerdo ACQyD.INE-45/2022, el cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2. La documental pública consistente en acta circunstanciada en el que se da cuenta de los vínculos electrónicos denunciados.

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

Partido de la Revolución Democrática.

1. La documental pública consistente en certificación de la liga de internet denunciada.

2. Las documentales privadas relativas a respuestas que otorguen los denunciados.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en **actas circunstanciadas,** instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

2. Documental privada, consistente en escritos firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como el representante de MORENA, por los que, entre otras cosas, reconocen las publicaciones en las redes sociales referidas, y manifestaron que la finalidad de las publicaciones fueron con base en la libertad de expresión.

3. Documentales privadas, consistentes en correo electrónico de representante de Meta Platforms Inc, por el que alude que las publicaciones de Facebook e Instagram no fueron contratadas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El video denunciado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran alojado en los perfiles **de Mario Martín Delgado Carrillo** de Twitter, Facebook e Instagram, así como de Morena en Twitter e Instagram, publicados el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

- Dichos perfiles cuentan con la respectiva verificación de esas redes sociales de los sujetos denunciados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

> **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
> **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
> **c) La irreparabilidad de la afectación.**
> **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[1]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**[2] es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet,* en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Toda vez que los hechos señalados en las quejas se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a la revocación de mandato, realizada por un dirigente partidista, a través de videos alojados en redes sociales, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> ***Queda prohibido el uso de recursos públicos*** *para la recolección de firmas**,** así como* ***con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.***

[2] Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

> ***El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.***
>
> *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*
>
> *Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*
>
> *Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*
>
> **[Énfasis añadido]**

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece lo siguiente:

> ***Artículo 14.*** *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*
>
> *El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*
>
> …
>
> ***Artículo 27.*** *El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y* ***de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.***
>
> …
>
> ***Artículo 32.*** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*
>
> *Durante la campaña de difusión,* ***el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.***
>
> ***La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.***
>
> ***Artículo 33.*** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*
>
> *El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

***Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato**.*

***Artículo 34.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

***Artículo 35.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.
…

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

6. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

8. La **prohibición de utilizar recursos públicos** para la recolección de firmas con fines de promoción y **propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

9. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

10. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

11. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- **El uso de recursos públicos** y la contratación de propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas**, y

- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, en la Constitución General se establece, por un lado, el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno a la revocación de mandato y, por otro, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente este Instituto y los organismos públicos locales se encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.[3]

Lo anterior, encuentra relación con el deber de neutralidad de los servidores públicos previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, en donde se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y se ordena que la propaganda que difundan tenga carácter institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

NATURALEZA Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

a) Disposiciones generales

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> ***Artículo 41.***
> *(…)*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[3] Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: "*Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.* (…)"

> ***I. Los partidos políticos son entidades de interés público;*** *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*
>
> *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*
>
> *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*
>
> **[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

> ***Artículo 3.***
>
> ***1. Los partidos políticos son entidades de interés público*** *con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales,* ***y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***
>
> *2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*
> *a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
> *b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
> *c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*
>
> ***3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática,*** *la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*
>
> **[Énfasis añadido]**

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

> ***Artículo 25.***
>
> ***1. Son obligaciones de los partidos políticos****:*
>
> *a)* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado*** *democrático, respetando la libre participación política de*

los demás partidos políticos y ***los derechos de los ciudadanos;***
...

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

b) Participación en la revocación de mandato

Por cuanto hace al proceso de revocación de mandato, debe decirse que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, **resulta inconstitucional que los partidos políticos pretendan intervenir o involucrarse en el proceso de revocación de mandato pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.** Esto, dado que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se consideró posible la participación de los partidos políticos y quedó excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Sobre esta base, el Pleno de la Corte determinó que el proceso de revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, destacando que ni en el texto constitucional ni en la legislación secundaria se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas, por lo que la participación de tales institutos contraría la naturaleza misma de la figura de revocación de mandato y por ello no puede aceptarse.

Por lo anterior, resulta evidente que, para el máximo tribunal, la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa y, por lo tanto, su actuación durante el desarrollo de este proceso debe ser mesurada y dentro de los cauces que establece la normativa en la materia.

Derivado de lo ante precisado, se puede concluir que:

- El proceso de Revocación de Mandato es un **mecanismo de participación ciudadana,** por tanto, es necesario establecer los límites de actuación, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía de formar libremente su opinión y de que su participación en los ejercicios democráticos sea libre e informada para que la ciudadanía pueda determinar lo que mejor le convenga sin que nadie influya en su decisión.

- Tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que sea este Instituto, quien asuma de manera exclusiva la responsabilidad de promover la participación ciudadana protegiendo así la autonomía de la voluntad ciudadana dando sentido a los principios de imparcialidad y neutralidad.

- En términos de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró inválida la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato,** que indicaba: *Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, promoverán la participación de la ciudadanía y también **serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana relativa al el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.[4]
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.[5]
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya

[4] Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.
[5] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.[6]

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.[7]
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.[8]
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que*

[6] Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.
[7] Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.
[8] Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

> *pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar*

> *espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*** *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el*

test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral ***resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales*** *y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.*[9]

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones

[9] Véase SUP-REP-542/2015

que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

A) REFERENCIA A ACCIONES O PROGRAMAS DE GOBIERNO

- **Uso y apropiación indebida de programas sociales y acciones gubernamentales por parte de los partidos políticos.**

Finalmente, en consonancia con lo anterior, ha de señalarse que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación a cargo de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Esta exigencia, no debe limitarse solo en cuanto a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que esta obligación impuesta a los partidos políticos debe entenderse como la sujeción de éstos, al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por lo tanto, se encuentran sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Es el caso que, entre las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, está prevista una prohibición que se dirige a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Esa prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las leyendas consistentes en: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social" y "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", como fue mencionado anteriormente.

Sin embargo, ello no implica que exista permisibilidad alguna para que un partido político utilice con fines políticos o electorales los programas sociales difundiendo cómo se llevará a cabo ese programa, y las particularidades de su ejecución y calendarización, pues ello contraviene la prohibición de utilizar la implementación de programas sociales con fines político- electorales.

Por tanto, es posible establecer, que los ejes rectores de la Ley General de Desarrollo Social, tienen sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

Ello implica, además, la separación absoluta, entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales con cualquier otro fin, como el de carácter político o electoral. En ese tenor, los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines ya que si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera una confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

Por tanto, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado, así como en el SRE-PSC-106/2015; y confirmado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-346/2015.

En efecto, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

-Son prioritarios y de interés público.

- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.

-Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.

-La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto, el artículo 28 de dicho ordenamiento señala que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Por su parte, el artículo 17 Bis, fracción III, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece respectivamente, que las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación; incluir en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”; así como realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del mismo.

Ahora bien, la interpretación conjunta de estas normas revela una separación absoluta entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales por parte de las diferentes dependencias gubernamentales, con cualquier otro fin, como puede ser alguno de carácter político o electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral a dictar sentencia dentro del expediente SUP-JRC-384/2016, estableció que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Lo anterior, demuestra la trascendencia e importancia que tiene en una sociedad democrática la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que contribuyen al ejercicio de derechos y que garantizan a la sociedad una mejor calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Por lo que una vez esclarecidos sus beneficios sociales, subyace la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos conforme a la normativa atinente, que como ya se refirió, dispone de una regla o directriz absoluta de incondicionalidad en la entrega de los programas asistenciales, al ordenar la inclusión de las citadas leyendas que indican la institucionalidad de los apoyos, enfatizando su carácter oficial, ajeno a cualquier otro interés o finalidad.

De esta forma, el artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, y en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines políticos.

En este sentido, los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, los programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, de ahí que **debe prevalecer en todo tiempo el carácter institucional** que conforme a la normativa debe caracterizarlos, **lo que excluye cualquier actividad o modalidad que los vincule con algún servidor público o partido político determinado, a fin de evitar cualquier uso indebido o pernicioso de los mismos**.

Esta prohibición, naturalmente, es aplicable para todas las acciones y programas gubernamentales dirigidas a la ciudadanía en general, puesto que éstas también deben tener un carácter institucional y estar separadas, por completo, de

aspiraciones personales o fines político-electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 constitucionales, **de lo que se sigue que los partidos políticos no pueden utilizarlas con ese propósito, ni difundir o participar de su ejecución o calendarización.**

Bajo estas consideraciones, si bien los temas relacionados con la estabilidad económica del país, la salud y la seguridad, han llevado al gobierno federal a implementar acciones para dar atención a éstos como lo es el aumento del salario mínimo, el otorgamiento de pensiones a personas de la tercera edad, campañas de vacunación, entre otras, debe recalcarse que dichas acciones son propias y exclusivas del gobierno y, por ende, los partidos políticos no pueden apropiarse de las mismas porque ello desvirtuaría la naturaleza y finalidades de ese tipo de acciones públicas y violaría las finalidades constitucionales y legales que los partidos políticos tienen encomendadas.

- **Referencia a acciones de gobierno**

Como se señaló, ha sido criterio reiterado que en la propaganda de los partidos políticos puede contener o hacer referencia a programas de gobierno o acciones públicas, de conformidad con la jurisprudencia 2/2009, de rubro y texto

> **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. **Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.**

En este sentido, se puede considerar que, en la propaganda política y electoral, los partidos políticos pueden utilizar información que deriva de programas gubernamentales o acciones de gobierno, pues ello forma parte del debate público que sostienen, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas

públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Esta conclusión preliminar se refuerza a partir de lo sostenido por la citada Sala Superior[10] en el sentido de que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público,** incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos **fijen su postura sobre acciones gubernamentales,** toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Circunstancia que, de igual forma, aplica a los partidos políticos que en sus mensajes retomen acciones de gobierno para realizar un pronunciamiento negativo respecto a ellas.

En este sentido, se tiene que, conforme a los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta válido concluir que, los partidos políticos pueden usar logros o programas de gobierno en su propaganda política o electoral.

- **Libertad del Sufragio**

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
> ***Artículo 41***
> *…*
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
> *…*

[10] Ver SUP-REP-146/2017
[11] Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.

> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo…*

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta, como se advierte a continuación:

> *2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 Y ACUMULADOS, sentencia de fecha once de junio de dos mil nueve, en la que, en la parte que interesa, la citada autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

> *Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.*
>
> *Es decir, aun cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.*
>
> ***Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo***

> ***pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio****; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.*

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. HECHOS DENUNCIADOS

Como se adelantó los partidos políticos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática denunciaron, la supuesta difusión de las publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram de Morena, así como en Twitter, Facebook e Instagram de Mario Martín Delgado Carrillo, las cuales, a juicio del quejoso, interfieren con el proceso de Revocación de Mandato y buscan el apoyo de la ciudadanía a favor del ejecutivo federal, pues difunden el contenido de un promocional que fue objeto de medida cautelar a través del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ACQyD-INE/45/2022[12], además de que indebidamente se utilizan recursos públicos, al señalar programas sociales con fines de propaganda personalizada a favor del titular del ejecutivo federal para influir en las preferencias en el ejercicio democrático aludido; de igual forma por la culpa in vigilando de MORENA.

En ese sentido el contenido de las publicaciones denunciadas son las siguientes:

Publicaciones de Mario Martín Delgado.

1. https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1175975503205842

Este vínculo dirige a una publicación de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a las 19:19 pm, del perfil Mario Martín Delgado Carrillo, alojada en la red social Facebook, con el siguiente texto:

> Mientras el INE permite los anuncios del #PRIAN que calumnian al Presidente Andrés Manuel López Obrador y que pretenden influir en el ánimo de la gente, a nosotros de manera tendenciosa nos censuran este spot. 👇
> Hay mucho pueblo para este árbitro vendido

[12] Se encuentra impugnado en el SUP-REP-100/2022, el cual se encuentra pendiente resolución por la Sala Superior del TEPJF.

2. https://www.instagram.com/tv/CbRIE7BMXDZ/?utm_medium=share_sheet

Dicho vínculo dirige a una publicación de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del perfil Mario Martín Delgado Carrillo, alojada en la red social Instagram, con el siguiente texto:

> Mientras el INE permite los anuncios del #PRIAN que calumnian al Presidente @lopezobrador_ y que pretenden influir en el ánimo de la gente, a nosotros de manera tendenciosa nos censuran este spot. 👇
> Hay mucho pueblo para este árbitro vendido.

3. https://twitter.com/mario_delgado/status/1504990678744395776?s=20&t=LJWwClqQR1OWMe4xVkLvAA

> Mientras el INE permite los anuncios del #PRIAN que calumnian al Presidente @lopezobrador_ y que pretenden influir en el ánimo de la gente, a nosotros de manera tendenciosa nos censuran este spot. 👇
> Hay mucho pueblo para este árbitro vendido.

Publicaciones de MORENA

1. https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1505033124606058498?t=uCaO7oXyzhncBPJYNQgjaQ&s=08

Este vínculo dirige a una publicación del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del perfil del partido político Morena, alojada en la red social Twitter con el siguiente contenido:

Una vez más el @INEMexico demuestra de qué lado esta. Resulta que no les gustó este spot y lo bajaron de tiempos oficiales. Mientras a los conservadores se les permite calumniar y mentir impunemente, a nosotros nos censuran.

2. https://www.instagram.com/tv/CbRY_3tFzZy/?utm_medium=share_sheet

Este vínculo dirige a una publicación de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a, del perfil del partido político Morena, alojada en la red social Instagram, con el siguiente texto:

> Una vez más el @inemexico demuestra de qué lado esta. Resulta que no les gustó este spot y lo bajaron de tiempos oficiales.
> Mientras a los conservadores se les permite calumniar y mentir impunemente, a nosotros nos censuran.
> Ayúdanos a compartir y difundamos. No dejaremos solo al presidente @lopezobrador

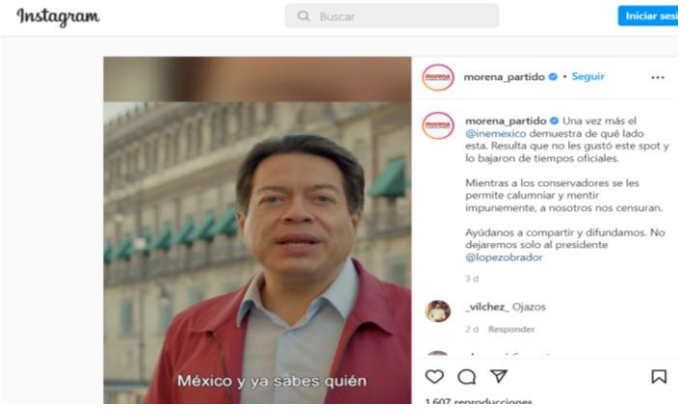

Ahora bien, las cuatro publicaciones señaladas alojan un audiovisual, cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes representativas
Audio
Mario Delgado Presidente Nacional de MORENA: *En el 2018, te decidiste, y gracias a ti, inició la Cuarta transformación.* *En este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan.* *Si quieres que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no lo dejes solo.* *No permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos.* *Ya no es como antes, ahora el pueblo manda.* *Está en tus manos que siga la transformación.* ***Voz en off mujer:*** *Morena, la esperanza de México.*

En este sentido, de dicho audiovisual se advierte, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- ✓ Se trata de un mensaje dirigido por Mario Delgado a quien se le identifica con un cintillo como Presidente Nacional de MORENA.
- ✓ En el mensaje aparece ubicado en una esquina con el Palacio Nacional de fondo, y refiere que, en el 2018, se decidió y se inició la Cuarta Transformación.
- ✓ Señala que, en el mes de abril, México y ya sabes quién, te necesitan, al momento que hace esa referencia se hace un acercamiento a Palacio Nacional y señala con la mano derecha al propio inmueble.

- ✓ Posteriormente señala que, si se quiere que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, *no lo dejes solo*.
- ✓ Finalmente, señala que no se debe permitir que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarse los apoyos, que ya no es como antes, y que ahora el pueblo manda, y que está en manos del auditor que siga la cuarta transformación.
- ✓ Concluye con la imagen y audio de morena la esperanza de México.
- ✓ Se destaca que dicho contenido fue pronunciamiento en el acuerdo ACyQD-45/2022, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, de este Instituto, en sesión extraordinaria de dieciocho de marzo del año en curso.
- ✓ Debe de destacarse que las cuatro publicaciones contienen el mismo video.

Del contenido del promocional, se advierte que el promocional transcrito es idéntico al que fue objeto de pronunciamiento por esta Comisión a través del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, número ACQyD-INE-45/2022.

III. CASO CONCRETO

A) Publicaciones activas de MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, porque, de un análisis al contenido del material denunciado, se advierte que el contenido de los videos alojados en las cuentas de Twitter e Instagram de Morena, así como de Twitter, Facebook e Instagram de Mario Martín Delgado Carrillo, se advierte que contienen mensajes y un video en el que muestran a un dirigente partidista promoviendo la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato; lo que, desde una óptica preliminar, no se encuentra permitido, además de que el promocional denunciado fue motivo de análisis y suspensión de difusión en esta misma sede, mediante el dictado del acuerdo ACQyD-INE-45/2022, tal y como se expone a continuación.

En primer término, debemos recordar que el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, originalmente aprobado por el legislativo, establecía en su último párrafo, lo siguiente:

> *Los partidos políticos **podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato** y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*
>
> **[Énfasis añadido]**

Del citado texto normativo se advertía la facultad de los partidos políticos de poder promover la participación de la ciudadanía en el contexto del ejercicio de revocación de mandato; entendiéndose por "promover", el impulsar el desarrollo o la realización del algo, el fomentar o favorecer la realización de una cosa, iniciándola o activándola.

Ahora bien, como quedó asentado en el marco normativo, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la fracción normativa antes transcrita, resultaba inconstitucional al vulnerar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que desnaturalizaban la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato, al tratarse de un mecanismo de participación **democrática exclusivamente ciudadano.**

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que el texto constitucional, no consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo; siendo que, por el contrario, estableció que este Instituto y los organismos públicos locales serían las únicas instancias a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, por lo que, quedaba excluido cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Así las cosas, el Alto Tribunal, consideró que la revocación de mandato, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción IX, era un mecanismo de democracia participativa, destacando, los siguientes puntos:

- Sería iniciado **a petición de los ciudadanos y ciudadanas.**
- **Los ciudadanos y ciudadanas podrían recabar firmas** para la solicitud de revocación de mandato
- **Se realizaría mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas** inscritos en la lista nominal
- **Se prohibía el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- Se determinó que este Instituto y los organismos públicos locales, **serían los únicos que promoverían** la participación ciudadana y serían las únicas instancias a cargo de su difusión
- Se estableció **la prohibición** de que ninguna otra persona física o moral, podría **contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, el Alto Tribunal, destacó que, en principio, el ejercicio de revocación de mandato, sería impulsado única y exclusivamente por las y los ciudadanos, además de que estos podían ser los únicos en recabar las firmas de apoyo para la solicitud de revocación; por otro lado, se prohibía la utilización de recursos públicos, entre otros, para fines de promoción; **además de que se facultaba, única y exclusivamente a los órganos electorales, nacional y locales, para la difusión de la participación ciudadana.**

Conforme a lo anterior, consideró a la revocación de mandato como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, en el que, no se consideró, ni constitucional ni legalmente, la participación activa de los partidos políticos, en ninguna de las etapas que lo integraban; siendo que, por el contrario, expresamente se estableció que este órgano electoral nacional y los organismos públicos locales electorales, serían la única instancia encargada de su difusión

Por tanto, concluyó que ***la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos advierten la necesidad de proponer que, en este caso, al Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido popularmente y por ende, que deje de desempeñarlo debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa;*** lo anterior, toda vez que la revocación de mandato no se trataba de un ejercicio de democracia para acceder a un cargo público.

Por tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que era abiertamente contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7º de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, ello porque éste último establecía que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, **siendo que la Constitución de manera expresa prevé que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son los únicos encargados de la difusión del proceso;** en consecuencia, declaró la invalidez del último párrafo en su totalidad.

Así las cosas, como se adelantó, este órgano colegiado considera la procedencia del dictado de las medidas cautelares, toda vez que, de un análisis integral al material denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, se aprecian publicaciones tanto de MORENA en sus redes sociales de Twitter e Instagram, así como de Mario Martín Delgado Carrillo en Twitter, Facebook e Instagram, en las que aparece un video que ya había sido calificado, desde la apariencia del buen derecho, por parte de esta autoridad, como ilegal, mediante acuerdo ACQyD-INE-

45/2022, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/120/2022, ya que, desde una perspectiva preliminar, el mensaje central del mismo, es promover la participación ciudadana en la Revocación de Mandato que se llevará a cabo el 10 de abril de 2022, al considerar que existen frases que explícitamente refieren a la Revocación de Mandato, específicamente al referir *en este mes de abril, una vez más, México y ya sabes quién te necesitan.* Se estimó que el contexto de este mensaje se da en un escenario en el que en el fondo se ubica el inmueble denominado Palacio Nacional, en el que es un hecho público y notorio, despacha y habita el titular del Ejecutivo Federal lo que, bajo la apariencia del buen derecho, evidencia que el mensaje, en principio, se trata de un llamado a la ciudadanía a participar en la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, **al ser el único evento comicial que tendrá verificativo en el mes de abril**, siendo que existe una prohibición para que los partidos políticos participen en la difusión de dicho mecanismo de participación ciudadana, conforme se estableció previamente.

Aunado a lo anterior se consideró por lo que hace a la utilización de programas sociales, que en los promocionales denunciados se advierte que el Presidente Nacional de Morena enfatiza al auditorio que *si quiere que sigan las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción, no se debe dejar solo* y *que no permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos*.

Al respecto, se adujo que si bien es cierto se puede considerar que en la propaganda política y electoral, los partidos políticos pueden utilizar información que deriva de programas gubernamentales o acciones de gobierno, conforme se señaló en el marco jurídico; lo cierto es que del análisis del contexto del promocional, bajo la apariencia del buen derecho, dichas referencias, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, pudieran influir en el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, pues se emiten enunciados condicionantes a la ciudadanía.

Lo anterior es así, ya que al establecer que, *si quieres*, (como condición) que continúe *las pensiones, las becas, los programas sociales, los aumentos al salario mínimo y el combate a la corrupción*, *no lo dejes solo* y *no permitas que regresen los gobiernos neoliberales que quieren robarte estos apoyos … está en tus manos que siga la transformación.* (resultado de la condición), bajo la apariencia del buen derecho, señala las razones por las que se debe apoyar a la única figura de la Revocación de Mandato, es decir, al Presidente de la República, a efecto de no perder programas sociales y políticas públicas implementadas por la actual administración pública federal, situación que podría vulnerar la libertad del sufragio de la ciudadanía.

Se razonó que lo anterior cobraba relevancia, ya que además de que los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA, también de manera preponderante se aprecia la intervención de su presidente nacional, señalando cuestiones sin lugar a dudas respecto de la Revocación de Mandato, cuestión que como se precisó, está prohibida, de ahí la procedencia de la medida cautelar para ordenar el retiro de los promocionales denunciados.

Finalmente se señaló que no pasaba desapercibido para esta Comisión, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; lo cierto es que, como se precisó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el ejercicio democrático de revocación de mandato ***no se trata de un ejercicio democrático para el acceso al cargo público,*** *que es precisamente a lo que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal al establecer a los partidos políticos como instituciones relevantes en la democracia nacional,* sino por el contrario ***se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano*** en la que no ***se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo.***

En este sentido, es claro que la difusión del video objeto de estudio en las redes sociales del partido político MORENA y de su dirigente nacional, desde una perspectiva preliminar, es contrario a derecho, pues la prohibición establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la participación de los partidos políticos en el proceso de Revocación de Mandato es absoluta, lo que incluye el uso de redes sociales y cualquier otro medio de comunicación, pues, se insiste, la Revocación de Mandato es un mecanismo de participación exclusivo de la ciudadanía, por lo que los partidos políticos deben permanecer al margen del mismo.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera **justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares,** para los siguientes:

EFECTOS

1. Se **ordena** a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a MORENA que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas,** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

Facebook

- https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1175975503205842

Twitter

- https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1505033124606058498?t=uCaO7oXyzhncBPJYNQgjaQ&s=08

- https://twitter.com/mario_delgado/status/1504990678744395776?s=20&t=LJWwClqQR1OWMe4xVkLvAA

Instagram

- https://www.instagram.com/tv/CbRIE7BMXDZ/?utm_medium=share_sheet

- https://www.instagram.com/tv/CbRY_3tFzZy/?utm_medium=share_sheet

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Finalmente, respecto a un posible uso de recursos públicos y la probable culpa *in vigilando,* su estudio corresponderá al fondo del asunto y no al de medidas cautelares.

B) Tutela preventiva

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Como ha quedado establecido, el máximo órgano jurisdiccional consideró que el proceso de revocación de mandato sería impulsado única y exclusivamente por las y los ciudadanos y que la facultad de promoción corresponde única y

exclusivamente a los órganos electorales, nacional y locales, sin que se les sea permitido a los partidos políticos la promoción de dicho proceso.

En ese sentido, **se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva**, a fin de ordenar al partido político MORENA, y a su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de votación de la Revocación de Mandato que tendrá verificativo el próximo diez de abril, se abstengan, **bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, señalamientos difundir imágenes o audiovisuales que impliquen el llamado a la ciudadanía a participar a la Revocación de Mandato** o se pronuncie a favor o en contra de la figura del Presidente de la República, como los que se realizaron en los mensajes que se analizaron en el apartado que precede, por las razones y en los términos que se explican enseguida.

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable

> frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las

[13] Ver SUP-REP-10/2018

circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En primer lugar, esta autoridad electoral nacional considera que tanto el partido político MORENA como su Presidente Nacional Mario Martín Delgado Carrillo, han realizado actos probablemente ilícitos, al emitir posturas, pronunciamientos, difundido imágenes y videos con los que se promociona la Revocación de Mandato y se apoya a la figura presidencial en el ejercicio democrático aludido.

Ahora bien, el tiempo, modo y circunstancias en que dichas conductas presuntamente ilícitas se cometieron son relevantes para el presente caso, puesto **que arrojan datos y elementos ciertos y objetivos** que permiten afirmar que existe un peligro real de que dichas conductas continúen o se repitan, y con ello, se lesionen los parámetros y directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, de 3 de febrero de 2022, es decir que el partido político y su dirigencia, denunciados en el presente asunto, promuevan la Revocación de Mandato.

En este sentido, es importante destacar que lo denunciado no se trata de un hecho aislado, toda vez que conductas como las ahora denunciadas se han realizado anteriormente por los denunciados, como se muestra a continuación:

1. Pautado de los promocionales “**MEXICO NOS NECESITA V1**”, con folio **RV00200-22**, en su versión de televisión y **“MEXICO TE NECESITA V1”,** para radio con folio **RA00254-22; y “MÉXICO TE NECESITA V2”** de radio y

televisión con número de folios **RV00201-22 y RA00255-22,** cuyo contendido es idéntico al analizado en el presente asunto.

2. Publicación en la https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977

3. Publicación https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993

4. Publicación https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY

Cabe precisar que respecto de los promocionales del numeral 1, fueron objeto de medida cautelar a través del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ACQyD-INE-45/2022; y en relación a las publicaciones aludidas en los numerales 2, 3, y 4, fueron objeto de retiro el mismo día a través del ACQyD-INE-44/2022.

Lo anterior pone de manifiesto que, a través de distintos medios, ya sea la prerrogativa del partido político denunciado de acceso a radio y televisión, redes sociales de MORENA y/o de su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, se ha promocionado la participación en la Revocación de Mandato, en posible contravención del orden jurídico y de manera destacada a la normativa en dicha materia.

En efecto, la posible ilicitud de las conductas indicadas, como se explicó previamente, en el sentido de que las manifestaciones, consistentes en invitar a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato, se realizaron por los denunciados, lo que está prohibido constitucional y legamente.

Es importante señalar que los denunciados están conscientes de la prohibición que tienen los partidos políticos para realizar promoción de la Revocación de Mandato, ya que en los acuerdos ACQyD-INE-44/2022, y ACQyD-INE-45/2022, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se analizaron diversas conductas y se realizaron los siguientes pronunciamientos:

> *En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario a los partidos políticos, especialmente y de manera destacada, al partido político MORENA, a fin de que,* ***en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación a su cargo de***

conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir, de ninguna manera, en la opinión ciudadana.

Sentado lo anterior, el análisis integral de las conductas presuntamente antijurídicas, analizadas en el presente acuerdo, así como en los diversos ACQyD-INE-44/2022, y ACQyD-INE-45/2022, ponen de relieve que MORENA y su Presidente Nacional, hasta el dictado de este acuerdo **en ocho ocasiones han realizado publicaciones en redes sociales en los que promocionan la figura de la revocación de mandato, y el partido político MORENA pautó cuatro promocionales con el mismo contendido.** Esto es, de manera relativamente seguida y continuada los denunciados han abordado o difundido temáticas que, de acuerdo con la Constitución General, la ley y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 151/2021, de tres de febrero de dos mil veintidós, están prohibidas en el marco del proceso de revocación de mandato, es decir la promoción del proceso democrático aludido.

Lo anterior sienta una **base cierta y objetiva** que permite considerar la **inminente** continuación o repetición de este tipo de actos en días posteriores a la emisión de esta resolución; situación que podría ser delicada y grave, si se toma en cuenta que actualmente estamos a escasos 18 días de que se lleve a cabo la jornada de votación de la Revocación de Mandato, por lo que se considera necesario, justificado y proporcional emitir medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva.

En efecto, se recalca que los partidos políticos **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, mediante quienes los representan, como es el caso bajo estudio, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato**.

En suma, el tiempo, modo y circunstancias en que dichas conductas presuntamente ilícitas se cometieron son relevantes para el presente caso, puesto que arrojan **datos y elementos ciertos y objetivos** que permiten afirmar que existe un **peligro real** de que dichas conductas continúen o se repitan y, con ello, se lesionen principios constitucionales como los de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, así como derechos fundamentales como el de voto libre e informado.

Por ello, en el presente caso, **se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva**, a fin de ordenar al partido político MORENA, y a su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de votación de la Revocación de

Mandato que tendrá verificativo el próximo diez de abril, se abstengan, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, señalamientos difundir imágenes o audiovisuales que impliquen el llamado a la ciudadanía a participar a la Revocación de Mandato o se pronuncie a favor o en contra de la figura del Presidente de la República.

EFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan en los días siguientes y hasta antes de la posible jornada de la consulta de revocación de mandato, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar:

- A MORENA y a su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de votación de la Revocación de Mandato que tendrá verificativo el próximo diez de abril, se abstengan, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, señalamientos difundir imágenes o audiovisuales que impliquen el llamado a la ciudadanía a participar a la Revocación de Mandato o se pronuncie a favor o en contra de la figura del Presidente de la República. Para tales efectos deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias de comunicación, para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo al presidente del partido político MORENA a efecto de que, por su conducto, informe a todos los dirigentes de ese ente político a nivel local, el contenido de la presente resolución.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de las publicaciones denunciadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **A)** numeral **III** del considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se **ordena** a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a dicho partido político que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas,** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

Facebook

- https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1175975503205842

Twitter

2. https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1505033124606058498?t=uCaO7oXyzhncBPJYNQgjaQ&s=08

3. https://twitter.com/mario_delgado/status/1504990678744395776?s=20&t=LJWwClqQR1OWMe4xVkLvAA

Instagram

4. https://www.instagram.com/tv/CbRIE7BMXDZ/?utm_medium=share_sheet

5. https://www.instagram.com/tv/CbRY_3tFzZy/?utm_medium=share_sheet

TERCERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado **B)** numeral **III** del considerando **CUARTO,** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a MORENA y a su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de votación de la Revocación de Mandato que tendrá verificativo el próximo diez de abril, se abstengan, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, señalamientos difundir imágenes o audiovisuales que impliquen el llamado a la ciudadanía a participar a la Revocación de Mandato o se pronuncie a favor o en contra de la figura del Presidente de la República. Para tales efectos deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias de comunicación, para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato, en los términos del Aparado **B)** numeral **III** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

FIRMADO POR: FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 1095014
HASH: F1B49CA25119BD525D201A1FEB7ECCEBAA5F292513D696005D1B3C3696F8F25C